#### RAMA JUDICIAL

# CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DIANA MARCELA MALAGÓN Y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ RÍOS RODRÍGUEZ EN CONTRA DE ARLES ARTEAGA GALINDO. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2021-00039.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Cuarta (4) de Familia San Cristóbal II de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por DIANA MARCELA MALAGÓN DÍAZ contra ARLES ARTEAGA GALINDO.

### I. ANTECEDENTES:

La señora DIANA MARCELA MALAGÓN DÍAZ propuso ante la Comisaría Cuarta (4) de Familia San Cristóbal II de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra del señor ARLES ARTEAGA GALINDO, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día 22 de octubre de 2020 a las 12:00 p.m., ARLES ARTEAGA GALINDO le estaba ayudando al menor de edad CRISTIAN FELIPE IGLESIAS MALAGÓN a hacer una tarea y como este no entendía, le pegó una palmada en la cabeza y después con un lápiz.

- 1.2.- Que el día viernes su madre, la señora MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ RÍOS, llegó con una citación y discutieron porque ella le dijo que firmara la citación y lo que ella hizo fue salirse para evitar problemas.
- 2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 27 de octubre de 2020 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal y como aparece a folio 86 del expediente digital.
- 3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.142-2015, celebrada el día primero (1) de abril de dos mil quince (2015), sancionó a ARLES ARTEAGA GALINDO con dos salarios mínimos legales mensuales.
- 4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

# II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la

placentera convivencia entre sus miembros. E1resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la Esas conductas que hacen imposible comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 50. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no

excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DIANA MARCELA MALAGÓN Y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ RÍOS RODRÍGUEZ EN CONTRA DE ARLES ARTEAGA GALINDO.

JPSL.

la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo o violación cualquier amenaza а los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día primero (1) de abril de dos mil quince (2015).

Durante el curso del debate probatorio del

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DIANA MARCELA MALAGÓN Y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ RÍOS RODRÍGUEZ EN CONTRA DE ARLES ARTEAGA GALINDO. JPSL.

incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LAS ACCIONANTES: MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ RÍOS el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) manifestó, que se ratifica en los hechos objetos de denuncia porque solo fue ese conflicto de que le pegó un calvazo a su nieto CRISTIAN FELIPE IGLESIAS MALAGÓN y no se han vuelto a presentar más situaciones de pelea con el niño.

Por su parte, la señora DIANA MARCELA MALAGÓN DÍAZ manifestó que no puede decir lo que pasó ese día porque estaba trabajando, y ella le estaba dejando el niño a ARLES ARTEAGA GALINDO porque está sin trabajo y le dio que le ayudara con la tarea al niño; su hijo le dijo que el incidentado le había pegado con el lápiz en la cabeza porque no había entendido, entonces al otro día habló con ARLES ARTEAGA GALINDO y éste le expuso que no lo había hecho con mala intención.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** Quien en la misma audiencia manifestó que acepta lo que pasó ese día, que tomó una mala decisión, aceptó sus errores, reconoció que es un poco impulsivo.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día primero (1) de abril de dos mil quince (2015), proferidadentro de la Medida de Protección No. 142-2015, en la que se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra del menor de edad CRISTIAN FELIPE IGLESIAS MALAGÓN, por cuanto quedó demostrado, que el señor ARLES ARTEAGA

GALINDO sigue agrediendo al mencionado menor de edad, con la misma confesión hecha por el demandado, en el que aceptó haberlo agredido físicamente manifestando "yo acepto lo que paso ese día, tome una mala decisión, acepto mis errores, soy un poquito impulsivo y acepto lo que sea de aquí para adelante".

anterior, debe declararse probado incidente de desacato, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas en las que incurrió el padre en contra de su hija menor de edad, sujeto de especial protección por parte del Estado, y sobre el cual no puede ejercerse ningún tipo de violencia para su educación, tal como lo establece el artículo 14d el Código de la infancia y adolescencia en el que se señala que "La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Décima(10) de Familia Engativá II de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, por cuanto está probado que hubo una agresión en contra de la menor de edad por parte del progenitor,

situaciones se ajustan a las normas anteriormente anotada, sin importar las veces que hayan sido o la gravedad de las agresiones, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, **D.C.**, administrando justicia en nombre de la
República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Cuarta (4) de Familia San Cristóbal II de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ RÍOS Y DIANA MARCELA MALAGÓN DÍAZ contra el señor ARLES ARTEAGA GALINDO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

#### Firmado Por:

# CAROLINA LAVERDE LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DIANA MARCELA MALAGÓN Y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ RÍOS RODRÍGUEZ EN CONTRA DE ARLES ARTEAGA GALINDO.

JPSL.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# dd53ccf0ef56cfc3f86bbec21dd61f982cf5cb7c5e3e1438ea3 ab8896c394239

Documento generado en 22/04/2021 04:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica